

UN NUEVO PENITENCIARISMO*

Hace años surgió en México un “nuevo penitenciarismo”, que sería el reflejo y el sustento —ambas cosas a la vez— del también “nuevo derecho penitenciario”. Aquél tuvo una expresión característica —casi “fundacional”—, que aún se recuerda con aprecio y provecho: el Centro Penitenciario del Estado de México, localizado en las inmediaciones de Toluca, dentro del municipio de Almoloya de Juárez; y éste, el nuevo derecho penitenciario, se inició a partir de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, de 1966, y sus notables reformas de 1968, que introdujeron el periodo preliberacional y la remisión parcial de la pena privativa de libertad. No sobra aclarar que aquel reclusorio, del que se ufano el penitenciarismo mexicano de los años sesenta y setenta, no es el ya “famoso” Centro Federal de Readaptación Social, penal de máxima seguridad, que desde hace algunos años funciona en la misma jurisdicción territorial del Almoloya.

Obviamente, antes de esas fechas hubo prisiones detestables e ilusiones penitenciarias, abundantes unas y otras, en choque perpetuo. En rigor, las ilusiones florecieron desde los primeros pasos de la República independiente. El recuerdo de las cárceles coloniales —el Santo Oficio, la Acordada, entre otras— mantuvo en vigilia la esperanza de una reforma penitenciaria. Los insurgentes conocieron las prisiones virreinales, y luego los reformadores conocerían las prisiones santannistas, y los revolucionarios, las cárceles porfirianas, ampliadas con la deportación a las Islas Marías, a Quintana Roo y a Valle Nacional. Semejante experiencia serviría para reclamar, una y otra vez, a voz en cuello, la reforma carcelaria.

En el Congreso Constituyente de 1856-1857 se renovó la propuesta de reforma. Infestada la República —así se decía— por bandole-

* Presentación del Cuaderno Legislativo de Varas Casillas, Leticia Adriana, *La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad (1996) y el Centro Penitenciario del Estado de México*, Estado de México, 2001, núm. 2, pp. 15-22.

ros y asaltantes, asediada la sociedad por delincuentes de toda laya, el Congreso se enfrentó a un tema crucial en la relación entre el Estado poderoso y el individuo desvalido: el régimen de las penas, que expone las convicciones morales y políticas de la sociedad y el Estado. Aquí se manifiesta, de manera tan dramática como efectiva, la idea que tiene el Estado sobre su propia competencia para enfrentar y reducir la criminalidad, así como el concepto que aquél y la sociedad sustentan sobre la aptitud del individuo para ajustar su conducta a las normas y costumbres prevalecientes. Nos hallamos, pues, en el punto crítico del Estado de derecho, que se formula una pregunta: ¿eliminar o recuperar?

El Congreso Constituyente se planteó esa pregunta y la resolvió con una respuesta ambigua y pragmática, explicable entonces, que confesaba la extrema debilidad del gobierno y la angustia de los gobernados: perduraría la pena de muerte mientras se creaba el sistema penitenciario. Aquélla era la realidad indeseable; éste, el anhelo acariciado. Y a partir de ese momento el gobierno —o los gobiernos, digamos— se afanaron, con mayor o menor sinceridad y fortuna, en poner la condición que aboliría la pena de muerte. Se multiplicaron los proyectos de nuevas prisiones, dotadas con los mayores adelantos que la época sugería. Sin embargo, no se llegaba demasiado lejos. Mientras la cultura penitenciaria proponía el sistema celular, y a lo sumo el progresivo —Mariano Otero patrocinó, antes del Congreso, el régimen auburniano, y el Código de Martínez de Castro patrocinó el progresivo—, la realidad penitenciaria, siempre insumisa, no registraba cambio alguno.

Las grandes prisiones —Lecumberri, en el Distrito Federal, y las penitenciarías de Puebla y San Luis Potosí, por ejemplo— surgieron al final del siglo XIX y los primeros años del XX. Fueron orgullo del porfiriato, que opuso esos modelos a las prisiones bulliciosas y promiscuas: Lecumberri era la antípoda de Belén. El silencio y la disciplina serían redentores. Así lo aseguraron los oradores —Macedo entre ellos— en la solemne inauguración de la Penitenciaría del Distrito Federal. Sin embargo, vino el viento y se llevó las ilusiones. Lecumberri, el paradigma, decayó sin remedio: de ser Penitenciaría pasó a constituir prisión para ambos fines: preventivo y punitivo;

luego, Cárcel Preventiva, tan saturada, estrepitosa e insegura como lo fuera Belén, que desapareció en los años treinta. La legislación penitenciaria brillaba por su ausencia: un puñado de normas en los códigos penales y de procedimientos penales eran la pica en Flandes de la ilusión penitenciaria, que ahí reposaba.

En 1964 se reanimó la actividad legislativa. El presidente López Mateos propuso al Constituyente Permanente la posibilidad de que la Federación y los estados celebrasen convenios para que los reos locales cumplieran sus condenas en establecimientos federales. Estos serían en todo caso mejores que los estatales. Renacía, pues, la intención centralista que campeó en el proyecto presentado por Carranza al Constituyente de 1916-1917 y rechazado por éste. En 1964 las cosas fueron más fáciles: se reformó la Constitución casi como lo quería el presidente, y los diputados agregaron algunas novedades plausibles: la separación entre hombres y mujeres en las cárceles, la idea de readaptación social —antes se hablaba de regeneración— como base del sistema penal, fundado en la educación, el trabajo y la capacitación para éste, y el tratamiento de los menores infractores. Cambió la Constitución, pero la realidad, obstinada, persistió. Hubo, es verdad, algunos esfuerzos de reforma que se concretaron en nuevos establecimientos: la Cárcel de Mujeres y la Penitenciaría del Distrito Federal, por ejemplo.

En los Estados de la Federación las cosas caminaban al ritmo y al modo que sus gobernantes querían, o simplemente podían. No había recursos, y acaso tampoco voluntad, para llevar adelante un verdadero programa de renovación penal y penitenciaria. Alguna entidad —fue el caso de Veracruz— se ocupó en legislar, inaugurando los ordenamientos especiales sobre ejecución de sanciones. En el Estado de México, como en la Federación y en las restantes entidades, existían normas de esta materia en los códigos sustantivo y adjetivo, y había una serie de cárceles, grandes y pequeñas, en los distintos partidos judiciales; a la cabeza, la Cárcel Central de Toluca, pletórica de reclusos y de problemas, cuyo viejo edificio miraba hacia el Paseo Colón, por una parte, y hacia la magnífica sede del antiguo Instituto, por la otra. De ahí que los maliciosos calificasen a la Cárcel Central como la “universidad de enfrente”, una vez que hubo acreditado a satis-

facción sus méritos —compartidos por casi todas las cárceles mexicanas, por no decir todas— como escuela superior del delito.

Así estuvieron las cosas hasta la empeñosa, renovadora etapa del gobernador Juan Fernández Albarrán, dispuesto a modificar de raíz la situación que en esta materia guardaba el estado. Por lo pronto, envió al Congreso una estimable iniciativa de Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, que fue aprobada. Luego, consciente de que las leyes no logran por sí solas resultados satisfactorios —una conciencia que no ha prosperado en nuestro medio—, dispuso la construcción del Centro Penitenciario y admitió, para organizarlo y conducirlo, la aplicación de las técnicas más avanzadas que se tenía a la mano. Finalmente, autorizó la selección escrupulosa del personal que se haría cargo del reclusorio. Así se dispondría de los tres datos indispensables para cimentar un genuino sistema penitenciario: legislación, institución y personal. Si algo de esto falta, no hay sistema. Y en el caso del Estado de México, en el ya distante año de 1966, nada de esto faltó.

Al cabo de dos años de actividad, el Centro Penitenciario del Estado de México había ganado prestigio —nacional e internacional— como establecimiento ejemplar, y la Ley de Ejecución había incorporado las reformas que antes mencioné —de las que derivarían grandes ventajas— y contaba con un Reglamento bien meditado, arraigado en la experiencia y en el propósito readaptador, que además poseía una virtud que no suelen tener sus equivalentes: se aplicaba en realidad. En un libro editado por el Gobierno del Estado (*El Centro Penitenciario del Estado de México*, Toluca, 1969), que reunió testimonios de juristas y funcionarios —y que se halla citado en la presente publicación—, dejé constancia de lo que había logrado esta entidad federativa en un corto plazo. Dije así:

El Estado de México ha enriquecido su elenco de elementos para el tratamiento de los delincuentes con instrumentos físicos y jurídicos que mutuamente se complementan e instrumentan, a saber: a) Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad; b) Centro Penitenciario del Estado de México; c) Ley de Rehabilitación de Menores; d) Escuela de Rehabilitación para Menores; e) Sistema de tratamiento preliberacional, que incluye concesión de permisos de salida; f) Sistema de remisión parcial de penas en

función del trabajo, la educación, el comportamiento y la readaptación social de los reclusos; g) Establecimiento penal abierto, y h) Patronato para liberados. La mera enunciación de estos elementos permite apreciar la plenitud y la novedad de la política criminológica del Estado.

Este trabajo de la licenciada Leticia Vargas Casillas, joven y talentosa investigadora, da cuenta de los hechos que he referido, puntualmente examinados y precedidos por el análisis de los fundamentos constitucionales del sistema penitenciario y de los antecedentes de la Ley de Ejecución de 1966. La licenciada Vargas Casillas, compañera de trabajo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, ha colaborado conmigo en diversas investigaciones y fue mi eficaz asistente con el apoyo del Sistema Nacional de Investigadores. Obtuvo el título de licenciada en derecho en la correspondiente Facultad de la UNAM con una excelente tesis profesional, que pronto aparecerá como libro, en la que estudia con erudición, acierto y profundidad uno de los problemas criminológicos y penales más relevantes de nuestro tiempo: la delincuencia organizada. Esa tesis destaca entre los trabajos de su género y contiene información y conclusiones orientadoras para quienes se interesan en esta materia.

Por otra parte, me complace sumarme, a través de estas líneas, a una publicación del Instituto de Estudios Legislativos del Poder Legislativo del Estado de México, que está realizando una valiosa labor en el ámbito de su especialidad, bajo la dirección competente del doctor Manuel González Oropeza, prestigiado tratadista que anteriormente dirigió el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guadalajara y actualmente conduce aquel Instituto mexiquense.

Agradezco la hospitalidad que nuevamente me brinda el Estado de México, ahora en una obra del Instituto de Estudios Legislativos. Esto me brinda la oportunidad de reiterar mi antiguo afecto por esta entidad federativa, al que sumo mi reconocimiento a quienes tuvieron la generosidad de invitarme a formular este breve prólogo de un estudio esmerado que contribuirá al conocimiento de una ley y una experiencia locales que tienen lugar destacado en el panorama del penitenciarismo mexicano.